

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

GREGORIO POBLETE
CON EL FISCO

RECLAMACION DE AVALUO
(Expropiación)

Apelación de incidente

**ACTOS JUDICIALES — GESTIONES JUDICIALES — ACTOS JUDICIALES NO
CONTENCIOSOS — ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA — JUICIO —
CONTIENDA EN PARTES — EXPROPIACION — EXPROPIACION POR CAUSA
DE UTILIDAD PUBLICA — TRAMITES SOBRE EXPROPIACION — RECLAMA-
CION DE AVALUO — OPOSICION AL AVALUO — NORMAS PROCESALES
— ACTOS ANTERIORES A LA RECLAMACION DE AVALUO — INACTIVIDAD
DEL DEMANDANTE — NEGLIGENCIA DEL EXPROPIADO — ABANDONO DE
LA INSTANCIA.**

DOCTRINA.— El procedimiento especial de los juicios sobre expropiación obedece al deseo de que ellos terminen en un breve plazo, siendo de agregar que la expropiación por causa de utilidad pública está reglamentada en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, referente a los actos judiciales no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, ello no significa que las gestiones sobre expropiación revistan siempre el carácter de no contenciosas, sino que perfectamente pueden dar

lugar a una contienda entre partes, como sucede cuando hay reclamación u oposición al avalúo fijado al predio expropiado, evento en el cual las partes quedan sometidas, entre otras normas procesales, a aquellas que regulan el abandono de la instancia, institución consagrada por la ley como castigo al demandante negligente en la defensa de sus derechos.

En efecto, si bien es cierto que el mencionado Libro IV del Código de Procedimiento Civil reglamenta la expropiación por

causa de utilidad pública entre los actos judiciales no contenciosos, no lo es menos que las normas que él señala se refieren exclusivamente a los actos anteriores a la oposición o reclamación del avalúo.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Siendo el abandono de la instancia una institución aplicable a los juicios, como claramente aparece de las normas legales que la reglamentan, es inaplicable a las cuestiones sobre reclamo de avalúo que se susciten con respecto a la expropiación por causa de utilidad pública, gestiones que no revisten tal carácter.

En efecto, dichas gestiones sólo tienden a determinar el justiprecio que debe pagarse a quien, en razón de un acto legal del Fisco, es privado de algún bien de su dominio, y respecto de ellas no puede hablarse propiamente de juicio, puesto que no se pide el reconocimiento de un derecho, sino que solamente la determinación del justo valor que el Fisco tiene la obligación de pagar al expropiado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Valdivia, dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Resolviendo la incidencia promovida a fojas 13, con lo expuesto por las partes y teniendo además presente:

1º) Que el Fisco, demandado, solicitó el abandono de la instancia en esta causa en atención a que las partes dejaron transcurrir un lapso superior a un año sin accionar en el juicio;

2º) Que contestando el traslado la demandante expresa que en esta clase de juicios de expropiación no cabe hablar de instancia sino que se trata de simple gestión no contenciosa;

3º) Que debe tenerse presente que el procedimiento especial de estos juicios obedece al deseo de que ellos terminen en un breve plazo y que es efectivo que la expropiación por causa de utilidad pública queda comprendida en el Libro 4º del Código de Procedimiento Civil, de los actos judiciales no contenciosos;

4º) Que lo anterior no significa que en la presente causa no haya contienda entre partes y no le afecte, por ende, el abandono de la instancia pedido, porque en el Libro referido se dan las normas procesales anteriores a la reclamación y que rigen tan sólo la expropiación y al existir

EXPROPIACION

177

oposición al avalúo, al igual que en otros juicios no contenciosos y a que también se refiere ese título, el juicio se torna contencioso, afectándole, desde ese momento, el castigo impuesto por la ley al demandante negligente en la defensa de su derecho, contemplado en la Institución del abandono.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 82, 152, 153, 154 y 157 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que ha lugar a la incidencia promovida a fojas 13 por el Fisco, demandado.

Jorge Agurto Chamorro.

Resolvió don Jorge Agurto Chamorro, Juez Letrado titular de este Segundo Juzgado.—Uberlinda Mera R., Secretaria ad hoc.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valdivia, veintitrés de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada del 18 de Julio de 1964, escrita a fojas 16.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del Ministro señor Julio Verdugo Alvarez, quien fue de opinión de revocar la resolución en alzada y negar lugar al abandono de la instancia, teniendo para ello presente:

1º) Que estas gestiones sólo tienden a determinar el justiprecio que debe pagarse a la expropiada, en razón de que por un acto legal del Fisco es privada de su dominio;

2º) Que, acordada la expropiación, es decir, habiendo el Fisco obtenido el reconocimiento de un derecho que la ley le acuerda, pesa sobre éste la obligación de pagar al expropiado las indemnizaciones que la ley le reconoce;

3º) Que, en la última etapa señalada no puede hablarse de juicio, puesto que no se pide el reconocimiento de un derecho, sino que la determinación del justiprecio que para el Fisco constituye una **obligación** solventar, a quien se le privó del dominio, por habersele reconocido el derecho legal de expropiarle;

4º) Que, en estas condiciones, además de que estas gestiones están reglamentadas en

los actos de jurisdicción contenciosa, no puede calificárseles de juicio puesto que no hay contienda de reconocimiento de un derecho sino sólo la etapa final de determinación del justiprecio de la indemnización a pagarse;

5º) Que, en consecuencia, y atendido que el abandono de la instancia es una institución aplicable a los juicios, como claramente aparece del contexto en que se la reglamenta, es inaplicable a estas gestiones que no revisten tal naturaleza.

No se condena en costas por haber motivos plausibles para litigar.

Publíquese.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del señor Ministro don Julio Verdugo Alvarez.

Alejandro Araya F. — Julio Vergudo A. — J. Osvaldo Faúndez V.

Pronunciada por los señores Presidente subrogante de la Ilustrísima Corte, don Alejandro Araya Flores y Ministros titulares don Julio Verdugo Alvarez y don J. Osvaldo Faúndez Vallejos.— Lidia Valenzuela Gatica, Secretaria.